



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 148-2022-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Auto de Archivo”

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio de 2022.- Las 13h16.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A)** Escrito presentado el 01 de julio de 2022, a las 16h56, suscrito por la doctora Angélica Porras Velasco, en dos (02) fojas y como anexos un (01) CD-RW, marca Maxell, 80 min.
- B)** Memorando No. TCE-JV-2022-0109, de 06 de julio de 2022, por el cual se designa a la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, Secretaria Ad-hoc de este despacho.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de junio de 2022, a las 15:16, “... *se recibe de la señora Angélica Porras, representante de la agrupación Acción Jurídica Popular, y otros, un (01) escrito en once (11) fojas, y en calidad de anexos dieciocho (18) fojas ...*”, de la revisión del texto del escrito presentado por la compareciente, se observa que se refiere a una denuncia por presunta infracción electoral por violencia política de género, propuesta en contra de:
 - A)** Señor **Guillermo Lasso Mendoza**, en su calidad de Presidente de la República del Ecuador;
 - B)** Señor **Alfredo Borrero Vega**, en su calidad de Vicepresidente de la República del Ecuador;
 - C)** Señor **Patricio Carrillo Rosero**, en su condición de Ministro del Interior; y,
 - D)** Señor **Luis Lara Jaramillo**, en su condición de Ministro de Defensa.
2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 082-28-06-2022-SG**, de 28 de junio de 2022; así como, de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el



conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **148-2022-TCE**, en primera instancia le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.

3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 29 de junio de 2022, a las 08:06, en un (1) cuerpo, compuesto por treinta y dos (32) fojas.
4. Auto dictado el 29 de junio de 2022, a las 12h56, dispuso:

“PRIMERO: Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el término **de dos días**, contados a partir de la notificación del presente auto, los denunciantes **aclaren y completen** su pretensión, a tal efecto:

1.1. Cumplan de **forma íntegra** con los requisitos previstos en los artículos 254.2 del Código de la Democracia, esto es:

“Art. 245.2.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos:

1. Designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia;
2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados;
3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;
4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;
5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio



contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

6. Petición de asignación de una casilla contencioso electoral para notificaciones, si no hubiere sido asignada una con anterioridad.

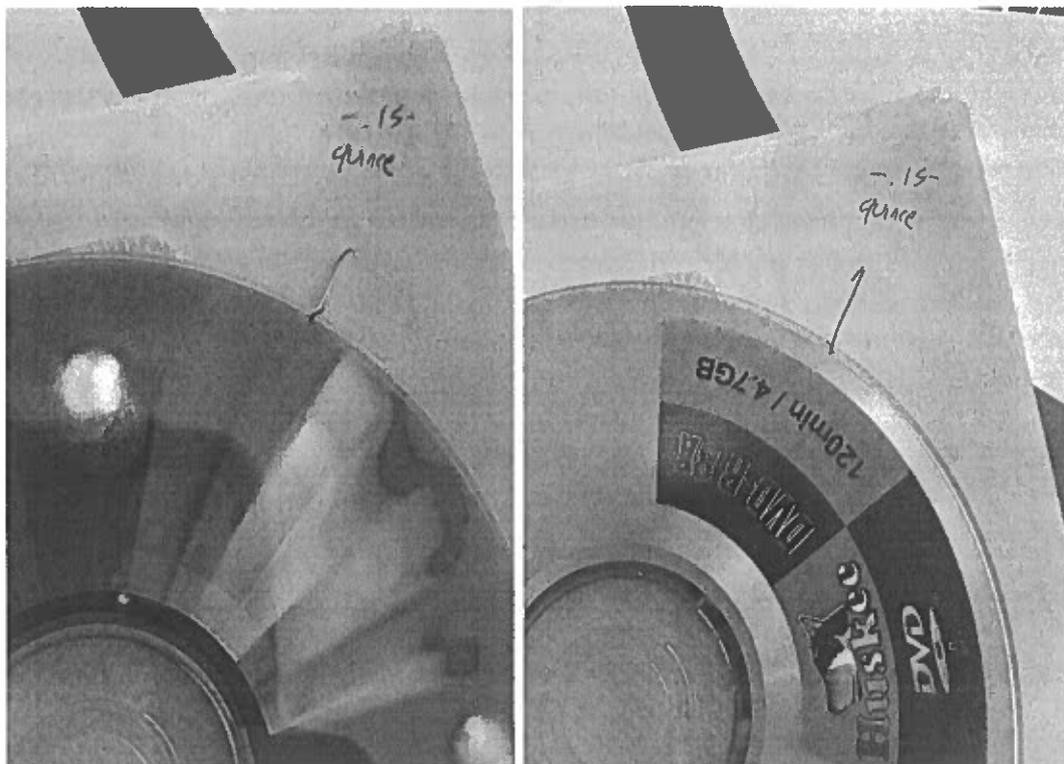
7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política;

8. Señalamiento de una dirección electrónica para notificaciones;

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador...”

*Tenga en cuenta la denunciante que, de conformidad a lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, la prueba que no se haya anunciado y presentado oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia.

Adicionalmente se informa a los denunciantes que, a la verificación del expediente se observa que, el DVR-R 8X marca Huskee de 120min/4.7GB, constante a fojas quince (15), ingresó a este despacho grapado conforme se deja constancia en el presente auto, razón por la cual su contenido no es posible verificar.





1.2. Especifiquen en que causal del artículo 280 del Código de la Democracia fundamentan su denuncia.

1.3. En virtud de que los comparecientes dicen representar a la organización *Acción Jurídica Popular Legitimen* su intervención, al efecto adjunten el documento válido otorgado por autoridad competente, que certifique dicha representación.

1.4. Los comparecientes observen y tengan en cuenta lo previsto en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Art. 66.- *Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”. (lo resaltado fuera del texto original)

1.5. Al tenor de lo previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Reglamento de Trámites del TCE, que señala: “*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, (...) podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*” (lo subrayado fuera del texto original), en su petitorio señalen, con claridad y precisión, los derechos subjetivos que les han sido vulnerados.

Se advierte a los denunciantes que, los requisitos establecidos en el Código de la Democracia, para la admisibilidad de toda acción, recurso o denuncia, han sido determinados por el legislador siendo, por tanto, indispensables para que se considere completa la denuncia, sin que esté permitido a los juzgadores o las partes obviar cualquiera de ellos, o considerarlos de mayor o menor prioridad; por lo que, en el plazo concedido deberá completar y/o aclarar todos y cada uno de los ítems que se disponen, debiendo, de ser el caso, obtener y presentar aquellos requisitos con que no haya contado al momento de la presentación de la denuncia; bajo la advertencia de que, de no hacerlo al amparo de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se procederá al **Archivo** de la causa.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El 27 de junio de 2022 se recibe de parte de la doctora Angélica Porras Velasco, y otros ciudadanos, una denuncia en contra de los señores: Guillermo Lasso Mendoza, Presidente de la República; Alfredo Borrero



Vega, Vicepresidente de la República; Hernán Patricio Carrillo Rosero, Ministro del Interior; y, Luis Lara Jaramillo, Ministro de Defensa, por presunta infracción electoral de violencia política de género.

- 2.2** Mediante auto de 29 de junio de 2022, a las 12h56, el suscrito juez dispuso que los denunciantes aclaren y completen su petición, cumpliendo de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, que especifiquen en qué causal del artículo 280 del Código de la Democracia fundamentan su denuncia; que, en virtud de que dicen representar a la organización “Acción Jurídica Popular”, legitimen su intervención; y precisen qué derechos subjetivos les han sido vulnerados. Adicionalmente, se advirtió a los denunciantes que, conforme lo previsto en el artículo 79 del Reglamento de Trámites del TCE, “la prueba que no se haya anunciado y presentada oportunamente, no podrá introducirse en la audiencia”.
- 2.3** Dicho auto fue notificado a los denunciantes en la misma fecha, 29 de junio de 2022, a través de los correos electrónicos señalados para el efecto, conforme se advierte de la razón sentada por la secretaria Relatora del Despacho, que obra a fojas 38.
- 2.4** El 1 de julio de 2022, la doctora Angélica Porras Velasco, por sus propios derechos y autorizada por los demás denunciantes, presenta escrito ante este Tribunal, por el cual dicen aclarar y completar su denuncia.
- 2.5** La Constitución de la República del Ecuador, dispone dentro de las garantías del debido proceso, que a toda autoridad administrativa o judicial le corresponde:

“garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

- 2.6** Como punto de partida, este juzgador advierte que los denunciantes, en su escrito inicial, refieren varios hechos suscitados en la ciudad de Quito, con motivo del “Paro Nacional convocado por la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador –CONAIE-”, y narran actos de represión realizados “la noche del 19 de junio de 2022”, por parte de la Policía Nacional “con base en un Decreto de Estado de Excepción No. 455 dictado el 27 de junio de 2022”, así como presuntos actos de agresión policial, contra “los indígenas congregados en la Universidad Central y el Politécnica Salesiana”, entre los días 23 y 24 de junio de 2022, que protagonizaban marchas “lideradas por mujeres, todas ellas



de amplia trayectoria como lideresas sociales y políticas, feministas y defensoras de derechos humanos”.

- 2.7** Respecto de los agravios presuntamente causados por los hechos narrados en su escrito inicial, los denunciantes dicen: “El daño causado es violencia política en contra de mujeres, lideresas sociales y políticas, defensoras de derechos humanos, feministas que lideraban la marcha el día 23 de junio de 2022 a la Casa de la Cultura y la Asamblea Nacional”.
- 2.8** En cuanto al anuncio de los medios probatorios, los denunciantes solicitan “se oficie” a varias instituciones “para que remitan los videos y grabaciones del día 23 y 23 de junio, de los hechos sucedidos en Quito, en la Asamblea Nacional y la Universidad Central”, ya que -afirman- “debido a que no tenemos acceso a la prueba”. Además, anuncian prueba testimonial y solicitan se recepen los testimonios de Francisco Jiménez, Ministro de Gobierno, Comandante General de la Policía, Fausto Salinas, “quienes declararán respecto de lo sucedido en la Asamblea Nacional y las Casa de la Cultura, el 23 y 24 de junio de 2022. Al efecto se oficiará a los mencionados funcionarios para que comparezcan el día y hora determinados”; y requieren también se recepte los testimonios de las siguientes personas: Joicy Brigitte Soto Castillo, Jaime Alfredo Quishpi Morocho, Roberto Carlos Hidalgo Averos, y Giovanni Wladimir Bastidas Vargas, de quienes señalan sus respectivos números de cédula de ciudadanía. Y, finalmente señalan que, “el día de la audiencia exhibiremos videos y reportajes de lo sucedido en la Asamblea Nacional y la Casa de la Cultura, el 23 y 24 de junio de 2022”, y solicitan “la exhibición desde la internet” de varios link, que -afirman- “se actuarán en la audiencia correspondiente”.
- 2.9** En su escrito por el cual dicen aclarar y completar su denuncia, se indica lo siguiente:

“(..) Al efecto decimos:

a) Quienes comparecemos dejamos sentados nuestros nombres y apellidos y la calidad en la que comparecemos, reiteramos que lo hacemos por nuestros propios derechos. Reiteramos la denuncia que hemos presentado y aclaramos que la pretensión es la que hemos presentado en la denuncia:



Pretensión: Por haber incurrido en actos de violencia política en contra de mujeres, lideresas sociales y políticas, defensoras de derechos humanos, feministas, de organizaciones de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE, y sus familiares, agresiones del 23 y 24 de junio de 2022 que buscaban intimidarlas y desistan del ejercicio de sus funciones como lideresas sociales, así como del ejercicio de sus derechos políticos, por lo que solicitamos se los sancione a los denunciados: Ministro de Interior, Patricio Carrillo, Ministro de Defensa Luis Lara y al Presidente y Vicepresidente de la República, Guillermo Lasso Mendoza y Alfredo Borrero, con la destitución de su cargo, conforme lo dispone el inciso final del artículo 276 de la Ley Electoral.

Por otra parte, aclaramos que entregamos efectivamente cds con información de prueba que anunciamos. Al respecto, presentamos nuevamente tal prueba y pedimos sea verificada y se la tenga como anunciada.

Además aclaramos que la causal que acusamos es la prevista en el artículo 280 numeral (sic) 1 y 11

b) Respecto de que se pide legitimemos nuestra intervención como representantes del Colectivo Acción Jurídica Popular, que es el logo del colectivo que aparece en la parte superior de la hoja en la que presentamos nuestra denuncia, me permito indicar que en ninguna parte escrita dice que somos "representantes jurídicos" de dicho Colectivo, pues somos un colectivo de hecho, no de derecho, formado por varios ciudadan@s (sic) y cuyo (sic) forma de organizarnos está protegido por la Constitución de la República al garantizar el derecho de asociación.

Por conocer la dinámica manejada en algunos tribunales, pues nuestra participación como colectivo, ha sido reconocida en la Corte Constitucional, en el Consejo Nacional Electoral e incluso en algunas causas en el propio Tribunal Contencioso Electoral, es que hemos señalado que comparecemos por nuestros propios derechos actualmente. Vale indicar que se nos ha indicado que desde el Tribunal Contencioso Electoral se ha colocado a nuestro correo en lista negra, razón por la que alertamos desde ya, evidente discriminación desde el tribunal que debe garantizar la democracia, que puede afectar nuestros derechos, en el presente caso, pues se nos ha indicado que no se recibe por efectos de constar en aquella "lista negra", nuestros correos electrónicos. Esto se nos ha dicho en el caso No. 141-2022-TCE. NO obstante si se nos remiten notificaciones (...).



c) En el 1.4 de la providencia de 29 de junio de 2022 se nos indica que los comparecientes debemos observar el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República que señala que no podemos comparecer a nombre del pueblo. Al respecto señalamos que nonos hemos tomado el nombre de nadie o al menos debería indicarse en donde ocurre aquello. Vale recordar que tod@s (sic) las personas podemos comparecer a presentar una denuncia cuando consideramos existe una infracción electoral (284.2 del Código de la Democracia). Debemos expresar nuestra preocupación al respecto puesto que dicho comentario evidencia un prejuicio hacia los comparecientes, que no tiene base alguna.

Sin perjuicio de lo mencionado, podemos entender que lo anterior está relacionado con lo señalado en el 1.5 de la mencionada providencia de 29 de junio de 2022, cuando señala que las personas pueden proponer los recursos que les asiste la ley, siempre que sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Al respecto debemos aclarar que la presente causa no es un recurso. La confusión dada significaría que ninguna persona puede denunciar por infracción a una autoridad por el uso de recursos públicos con fines electorales, por ejemplo.

Una vez que hemos aclarado la denuncia presentada, solicitamos se proceda a admitirla a trámite...”.

Al respecto, este juzgador estima necesario hacer las siguientes precisiones:

1. Los denunciantes, en su escrito de aclaración, dicen: “*la calidad en la que comparecemos, reiteramos que **lo hacemos por nuestros propios derechos***” (lo resaltado fuera del texto original); de lo cual se infiere que los actos que motivan la presente causa han debido causarle agravios a los denunciantes, supuesto que ni siquiera ha sido referido por aquellos.
2. Se imputa a los denunciados “haber incurrido en actos de violencia política en contra de mujeres, lideresas sociales y políticas, defensoras de derechos humanos, feministas, de organizaciones de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador CONAIE”; sin embargo, los denunciantes no identifican ni precisan qué personas -que pudieran ser las presuntas víctimas- tienen las calidades de dirigentes y/o lideresas sociales y políticas, ni acreditan de ninguna forma dicha afirmación, omisión que impide establecer el nexo entre los hechos



atribuidos a los denunciados y la presunta existencia de agravios en contra de alguna persona.

3. En relación a la observación hecha por este juzgador, respecto de que, de conformidad con el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República, no se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo, los denunciantes dicen: *“señalamos que no nos hemos tomado el nombre de nadie”*; sobre este asunto, es necesario precisar que la denuncia refiere a presuntos actos de violencia ejercida “en contra de mujeres, lideresas sociales y políticas”, afirmación extremadamente general y que no precisa en lo absoluto quién o quiénes son las presuntas víctimas de alguna infracción electoral, ni tampoco cuáles son los agravios que pudieran haber generado los actos denunciados, ya sea en contra de alguna dirigente o lideresa social y/o política, o contra los mismos denunciantes.
4. Además, los denunciantes señalan que *“tod@s las personas podemos comparecer a presentar una denuncia cuando consideramos existe una infracción electoral”*, para lo cual invocan el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia.
5. Al respecto, la normativa electoral no prevé que una denuncia por infracción electoral pueda ser incoada en nombre o a favor de terceros (que en el presente caso ni siquiera se precisa o identifica a alguna presunta víctima), pues en el actual ordenamiento jurídico electoral ya no existe la institución de la “acción ciudadana”, que era concedida a los electores para denunciar infracciones electorales, contenida en el artículo 280 del Código de la Democracia anterior a la publicación de la Ley reformativa de dicho cuerpo normativo, publicada en el Registro Oficial (Suplemento) No. 134 del 3 de febrero de 2020.
6. No obstante, el Peno del Tribunal Contencioso Electoral, en la causa No. 071-2020-TCE, invocando el artículo 284, numeral 2, del Código de la Democracia, ha manifestado que este órgano jurisdiccional conocerá las infracciones electorales señaladas en esta Ley, *“mediante denuncia de los electores”*.
7. Si bien los denunciantes pudieran ostentar la calidad de electores, la misma debe ser acreditada mediante *“la constancia de su nombre en el registro electoral”*, conforme lo ordena el artículo 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La demostración de constar en el registro



electoral, debe ser acreditada con el correspondiente certificado de votación del último proceso electoral realizado en nuestro país, mismo que no ha sido presentado por los denunciantes, requisito que constituye condición *sine quanón* para acreditar la calidad de electores invocada por los denunciantes, y para establecer -conforme a Derecho- la legitimación activa que se requiere para activar la jurisdicción contencioso electoral.

8. De lo expuesto, se concluye que en la presente causa no se ha fundamentado adecuadamente la denuncia propuesta, **pues no contiene la expresión clara y precisa de los agravios que cause el o los actos denunciados**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
9. Sin perjuicio de lo señalado, y con relación a la prueba para acreditar los hechos objeto de la presente causa, los denunciantes hicieron anuncio probatorio testimonial y documental; sin embargo, este juzgador hace las siguientes precisiones:
 - a) Respecto de la prueba testimonial, si bien solicitan se recepte los testimonios de los señores: Francisco Jiménez (Ministro de Gobierno), Fausto Salinas, Comandante General de la Policía, Joicy Briggette Soto Castillo, Jaime Alfredo Quishpi Morocho, Roberto Carlos Hidalgo Averos, y Giovanni Wladimir Bastidas Vargas, de quienes señalan sus respectivos números de cédula de ciudadanía -excepto de los dos primeros-, en cambio no adjuntan las copias de las cédulas de ciudadanía de los demás testigos, documento requerido por la normativa electoral.
 - b) En cuanto a la prueba documental y/o pericial, los denunciante solicitan se oficie a varias instituciones para que se requiera la remisión “de videos y grabaciones (...) de los hechos sucedidos en Quito, en la Asamblea Nacional y la Universidad Central”; para lo cual afirman que no tienen acceso a la prueba “por las condiciones existentes”, lo que contraviene el numeral 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, que dispone: “la solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a prueba debe presentarse de manera fundamentada”, que se complementa con el artículo 138 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que dispone: “La prueba documental con que cuenten las partes se adjuntará a la denuncia, acción o recurso; el denunciante o recurrente anunciará la prueba que



posee y solicitará el auxilio judicial para acceder a la prueba que no la posea, siempre que justifique que la requerido y le ha sido imposible acceder a ella”, lo que tampoco ha sido cumplido por los denunciantes.

10. Si bien dicha omisión podría ser considerada como la no presentación de prueba -testimonial y documental- ello no enerva el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, ya referido en los numerales precedentes; por tanto, los denunciantes no han dado cumplimiento a lo ordenado por este juzgador en auto de 29 de junio de 2022, a las 12h56.

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Al no haber cumplido la denunciante con lo dispuesto por este juzgador, en auto de 29 de junio de 2022, a las 12h56, dispongo el **ARCHIVO** de la presente causa, en aplicación del artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Hágase conocer el contenido del presente auto a los denunciantes, **DOCTORA ANGÉLICA PORRAS V. y OTROS** en los correos electrónicos **accionjuridicapopular@gmail.com** y **angeporras1971@gmail.com.**

CUARTO: Actúe la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

QUINTO: Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional **www.tce.gob.ec**

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE” F) Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 08 de julio de 2022.


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA AD-HOC



